

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2022 00964** 00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la entidad bancaria demandante contra los numerales 3 y 4 del auto adiado 1° de noviembre de 2022, mediante el cual se abstuvo esta dependencia de librar mandamiento por los intereses de plazo y moratorios reclamados.

ANTECEDENTES

Se sustentó el recurso con los siguientes argumentos:

- Con la decisión adoptada se desconoce la literalidad de los títulos valores, así como las órdenes dadas por el ejecutado en la carta de instrucciones.

- El título valor aportado cumple con los requisitos para que se libre orden coercitiva conforme a los requisitos formales y sustanciales de los mismos, concretamente los previstos en el artículo 621 del C.G.P.

- Los intereses de mora que fueron negados corresponden a un concepto previamente acordado con el deudor.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado advierte que no se accederá a la reposición invocada, como pasará a explicarse.

3. La recurrente alegó que se desconoció la literalidad del título valor báculo de la acción. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la definición que jurisprudencialmente se le ha dado a este concepto¹:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para

¹ Sentencia T 310 del 2009

transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Del argumento expuesto por la recurrente, debe decirse que precisamente en razón de la citada característica del documento cambiario es que los intereses de plazo fueron negados debido. Ello, debido a que la fecha de suscripción es la misma de exigibilidad, como puede apreciarse:

(7) Fecha de vencimiento: **14 de septiembre de 2022**

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: **BOGOTÁ 14 de septiembre de 2022**

4. No puede perderse de vista que el interés es un provecho, beneficio o utilidad que obtiene un acreedor por determinado capital, constituye entonces un rédito o renta durante cierto lapso de tiempo. De manera general, los intereses de plazo se liquidan o causan desde la fecha en que se pactó la obligación (se suscribió el pagaré) hasta su fecha de vencimiento (exigibilidad), conforme ha sido decantado de antaño²:

En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses remuneratorios y moratorios, siendo los primeros lo que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago. Así mismo, es procedente que las partes pacten la denominada cláusula aceleratoria del plazo, y que haciéndose uso de la misma pueda hacerse exigible el monto total de la obligación, caso en el cual, los intereses remuneratorios se deben bien, desde que se pactó la obligación o desde que se canceló la última cuota por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria dando por extinto de esa forma el plazo, uso que se exterioriza con la presentación de la demanda.

5. De lo anterior puede concluirse entonces que los intereses reclamados por concepto de plazo no pueden ser objeto de la orden de apremio, por cuanto del documento extracartular no se desprende que haya transcurrido un determinado lapso de tiempo a través del cual se pueda establecer la causación de un rédito o rendimiento frente al capital entregado al deudor.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda a través del cual la entidad financiera aseveró que los intereses remuneratorios se causaron entre el 1 de septiembre de 2021 y el 14 de septiembre del mismo año³, dicha información

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 23 de julio de 2004. Magistrado Ponente: Ricardo Zopó Méndez.

³ Pág. 2 Archivo 6

resulta disímil con la contenida en el pagaré, pues este fue suscrito el 14 de septiembre del 2022 y su fecha de vencimiento es la misma calenda, luego entonces en aplicación del ya mencionado principio de literalidad del título no pueden tenerse por ciertas las manifestaciones efectuadas por el ejecutante y debe confirmarse la negativa frente la orden coercitiva de los intereses de plazo.

6. Siguiendo con la resolución del recurso planteado, la entidad financiera reclamó que los intereses moratorios deben ser librados en la forma solicitada debido a que su origen proviene de un pacto previo con el ejecutado.

Esta Oficina Judicial en su momento negó librar los intereses moratorios comoquiera que los reclamados se causaron con anterioridad a la fecha de exigibilidad del título; por ello, oportuno emerge recordar la definición de mora contenida en el numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil: *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*.

Así mismo el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 prevé: *“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)”*. (Negrilla propia)

Se colige entonces que los deudores incurren en mora en el evento en que no han cancelado sus acreencias dentro del término estipulado y en este asunto la fecha de vencimiento del pagaré es:

(7) Fecha de vencimiento: 14 de septiembre de 2022

Por ello, no resulta razonable que el ejecutante pretenda cobrar intereses de mora con una fecha de causación previa a la exigibilidad contenida en el documento cambiario circunstancia que además atenta nuevamente con la literalidad del título valor. Así las cosas, solo procedería librar orden de pago por los intereses moratorios que se causaran con posterioridad al 14 de septiembre del 2022, como así se dispuso en el auto objeto de censura.

7. Finalmente, alegó la recurrente que el despacho incurre en una extralimitación al estudiar de fondo el pagaré puesto que solo debe examinar los requisitos de forma y sustanciales los cuales se encuentran inmersos en el título aportado.

Olvida la entidad financiera que el artículo 430 del Código General del Proceso faculta a la autoridad judicial para librar mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Luego entonces mal hace la apoderada al señalar que el Despacho no puede efectuar el análisis oficioso del título valor, cuando en todo caso como ya se explicó

la norma procesal vigente ampara a las Agencias Judiciales para realizar ese escrutinio.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. Mantener incólume los numerales 3 y 4 del auto adiado 1° de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
[1-3]

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c277f6e5258602be462df48dda382971a10e029ca2d79b9e84631d500b85c**

Documento generado en 15/03/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>